

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 9 de Octubre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903.-Núm. 227

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50	pesetas trimestre
En provincias	3,50	id id
En Ultramar y extranjero	10	id id
El pago de la suscripción es adelantado.		

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonaría los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada linea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 7).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según noticias oficiales recibidas en este Centro ha aparecido la peste bubónica en Brisbane y Townsville (Queensland - Australia).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques tocan en puertos españoles.

Madrid 6 de Octubre de 1903.— El Director general, Carlos María Cortezo.

Alcaldía de Villayón

D. Ceferino García Loredo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villayón.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto en el dia de hoy por falta de licitadores la primera subasta en venta libre de las especies de consumo de este Concejo para el próximo año de 1904, se anuncia una segunda para el dia doce del actual, y horas de diez á doce; con sujeción á las mismas condiciones señaladas para la primera, exceptuándose que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del total cupo para la primera.

El remate se adjudicará á la proposición más ventajosa que se haga en favor del Municipio, y por un solo año, no siendo admisibles las que no cubrau dichas dos tercera partes del tipo señalado y sus recargos.

Villayón Octubre 2 de 1903.— Ceferino García Loredo.

R. al núm. 2.078

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Administración de Contribuciones

Territorial-Repartos Rústica

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado á la misma á virtud de Real orden de cinco del actual, por la riqueza rústica, colonia y pecuaria, para el próximo año económico de 1904 puesto que la

urbana ha de ser objeto de repartos especiales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; y aprobado dicho repartimiento por la Exma. Diputación provincial cree esta oficina conveniente, para el mejor cumplimiento del servicio, hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Publicado en el BOLETIN OFICIAL el cupo que ha correspondido á cada distrito municipal y conocido que sea por los Sres. Alcaldes, á quienes corresponde la formación de los repartimientos, citará inmediatamente á los individuos que componen las Juntas periciales para que desde luego procedan á la formación del reparto individual, el cual deberá ajustarse en todas sus operaciones al modelo número i que se inserta, y extenderse el original en papel sellado de la clase 11.^a; y en el oficio la copia, ó reintegrar los pliegos, si se emplease impresos, con papel de pagos al Estado.

2.^a El señalamiento que se hace á cada pueblo, es fijo e invariable, y por lo tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada; siendo los tipos de gravamen individual los que resulten al distribuir el cupo que esta Administración fije á cada distrito en uno y otro grupo de riqueza por el importe de esta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de Evaluación, puede reducir la expresada riqueza á la que afirman que existe en el término municipal; pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen excede de los tipos máximos de 19,25 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultara infundada su queja.

3.^a Se acompañará á los repartimientos una relación de las fincas exentas de tributar perpetua ó temporalmente. Toda reclamación de agravio deducida por las alteraciones de la riqueza imponible en los pueblos, que no hayan formado apéndices, se resolverán por los Ayuntamientos y Juntas periciales, según los casos y las prevenciones taxativas de la legislación vigente.

4.^a Al final del repartimiento se hará el resumen por escalas de

contribuyentes y cuotas para el Tesoro en la forma que se establece en el modelo núm. 2 en la inteligencia que el repartimiento que no tenga dicho resumen cubierto en debida forma, será devuelto para su rectificación.

5.^a Debe tenerse presente en la formación de los repartimientos, que las cuotas que no lleguen á tres pesetas han de pagarse en una sola vez en el segundo trimestre del ejercicio; las que pasando de tres pesetas, satisfarán la mitad en los trimestres primero y segundo, y todas las cuotas mayores de seis pesetas se harán efectivas por cuartas partes durante el año económico, á cuyo fin se hará el prorratao de la parte que corresponda satisfacer en cada trimestre.

Para practicar las operaciones necesarias sin riesgo de incurrir en error deben de estudiarse detenidamente las columnas números 16, 17 y 18 del modelo núm. 1 de los que se publican, cuidando de figurar en ellas, con la debida separación, las cantidades que en los diferentes períodos ha de satisfacer cada contribuyente, llevando á la primera las que han de satisfacer en una sola vez, á la segunda las que deban pagarse en los dos primeros trimestres y á la tercera las que han de hacerse efectivas por trimestres; de manera que la suma total de estas tres columnas, sea igual al total repartido que se figure en la señalada con el número 14 en el citado modelo.

6.^a La numeración para todos los contribuyentes que se incluyen en el reparto individual, ha de ser forzosamente correlativa, cualquiera que sea el número de parroquias y aldeas que constituyan el concejo; pero cuidando siempre de figurarles con la debida separación y en el epígrafe que les corresponda. Cada uno de los contribuyentes, deberá relacionarse haciendo constar los dos apellidos y el nombre por riguroso orden alfabético, puntualizando con toda claridad la parroquia á que pertenezcan.

Los Sres. Alcaldes se sirvirán dar cuenta semanal del estado de los trabajos necesarios á la confecção de los repartimientos para que en todo tiempo esta Administración pueda adoptar las medidas necesarias para que este servicio quede ultimado antes del 30 de Octubre próximo.

7.^a Una vez terminado el repartimiento y señaladas las cuotas á los contribuyentes de que consta, se fijarán en todas las planas las sumas parciales, arrastrándolas hasta la última, en que figurará el total general, cuidando con el mayor esmero que tanto estos documentos como las listas cobratorias se entreguen sin raspaduras ni enmiendas,

en esta oficina para su examen y aprobación; entendiéndose que los que vengan con estos defectos se declararán desde luego inadmisibles, y en igual calificación incurrirán los que contenga diferencias en más ó en menos por señalamiento de cuotas, siempre que las que resulten no nazcan de las fracciones que deben apreciarse para la aplicación de los tipos de gravamen.

Las listas cobratorias cuyos totales no coincidan en un todo con los de repartimiento serán devueltas para su rectificación. Estos documentos serán extendidos en papel del sello de oficio, ó en su caso reintegrados con el importe equivalente al número de pliegos que en ellos se invierta.

8.^a Para que los repartimientos puedan estimarse como documento público, deben estar autorizados con la firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que hayan intervenido en ellos, de cuya obligación no pueden excusarse; y también deberán hacer que cada una de las hojas de que consten aquellos, se selle con el de la Corporación á cuyo cargo esté confiada su formación.

Tendrá especial cuidado de que al repartimiento no se lleven contribuyentes imaginarios, puesto que serán responsables del importe de las cuotas que figuren á nombre de personas que no existan ó que no son tales propietarios, y por consiguiente han de resultar fallidos.

9.^a Terminados que sean los repartimientos individuales, se expondrán al público por espacio de ocho días á fin de que los contribuyentes que se juzguen perjudicados puedan entablar ante las Corporaciones que corresponda el juicio de agravios según proceda, debiendo precisarse con la mayor claridad el sitio y horas en que el reparto quedó de manifiesto, por medio de edictos y carteles fijados en los sitios en que se acostumbre en cada localidad, anunciándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, y en su caso á la Comisión de Evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones que se entablen por los Contribuyentes con motivo de las variaciones en sus cuotas, que estimasen injustificadas. De sus resoluciones podrán alzarse los interesados ante la Delegación de Hacienda, en el plazo impor-

tante de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

11. No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defec-

os esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere sin causa debidamente justificada cualquiera de los dos conceptos de imposible señalado en el reparto provincial, ó se varíe la clasificación de una sección á otra. En cualquiera de estos casos, se devolverá el reparto á la corporación á que corresponde para que lo rectifique, señalándose al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

12. Esta Administración facilitará á los Ayuntamientos y Comisión de evaluación los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del tesoro, cuyo efecto remitirán una nota del número de los anuales, semestrales y trimestrales que consideren necesarios.

13. Los Ayuntamientos y comisión de Evaluación llenarán las matrices de los recibos talonarios y los remitirán con los repartimientos á esta Administración, acompañados de las listas cobratorias en que comprendan la separación los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, los quales deberán satisfacerla de una sola vez. Las referidas listas deberán ajustarse en todas sus operaciones al modelo núm. 3 que se inserta.

14. Se consideran deficientes los repartimientos en que figuren fincas del Estado comprendidos en el señalamiento de cuotas, si dejaran de acompañarse las certificaciones exigidas por Reales órdenes circuladas en 28 de Enero y 9 de Agosto de 1881 por las Direcciones generales de Contribuciones y derechos del Estado e Intervención general, en cuyas certificaciones se consignará el número de orden que dichas fincas tienen en el amillanamiento ó apéndice, nombre de las mismas, su extensión superficial, clase del cultivo á que están destinadas y productos estimados. Del pago de las cuotas impuestas á bienes del Estado que carezcan de estos requisitos, serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de Evaluación.

15. Al remitir los repartimientos á esta Administración, se acompañarán á los mismos una certificación en que acredite haber estado expuesto al público el repartimiento durante el término señalado en la prevención 9.^a

16. Los repartimientos se presentarán en esta Administración para el dia 31 de Octubre próximo, á fin de que la misma pueda examinarlos con el detenimiento debido y preparar los documentos para que la cobranza del primer trimestre pueda realizarse en el periodo reglamentario.

Esta Administración cree que las advertencias hechas en las prevenciones anteriores serán suficientes para que el servicio se cumpla sin entorpecimientos; y espera confiadamente del resto de los Ayuntamientos y Juntas periciales que, apreciando su justo valor, la excepcional importancia que reviste, le dedicarán atención preferente, á fin de que quede terminado dentro del plazo señalado, secundando con ello los propósitos de la Superioridad, encaminados á que la cobranza no sufra un solo dia de retraso, y evitando con ello las medidas de rigor que en otro caso habrían de adoptarse para hacer efectivas las responsabilidades que el Reglamento determina.—Oviedo 22 de Septiembre de 1903.—Valentín Acevedo.

Administración de Contribuciones de la provincia de Oviedo

Repartimiento formado por esta Administración de las dos millones seiscientas mil quinientas cuarenta y siete pesetas del Cupo, que por la expresada Contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1904 con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los Cupos para atender á las obligaciones de primera Enseñanza según Real orden de 5 de Septiembre y Circular del 7 del mismo mes.

Contribución Territorial y pecuaria—Año de 1904

el referido año de 1904 con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los Cupos para atender á las obligaciones de primera Enseñanza según Real orden de 5 de Septiembre y Circular del 7 del mismo mes.

Distritos municipales	RIQUEZA rustica y colonial Pesetas	CUPO de contribución para el pago al año en que se cobra la contribución		BAJAS	
		Por el 16 por 100 para cubrir partidas faltas aprobadas en el año anterior, y demás conceptos determinados por la Administración en virtud de las disposiciones establecidas en el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.		Por indemnización de determinados contribuyentes que en el año anterior no han cumplido con sus obligaciones de pago de acuerdo con la legislación de la riqueza colonial y pecuaria establecida en el último periodo.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Allande	215.088	5.133	220.161	43.353	88
Aller	256.686	9.818	265.354	52.253	84
Amieva	69.868	2.817	62.675	12.341	89
Avilés	105.897	4.353	110.072	22.022	89
Bimenes	40.405	2.817	48.222	8.511	23
Boal	126.429	4.335	130.782	26.763	46
Calabdes	48.751	30.682	59.433	15.641	86
Carballeda	116.052	3.503	120.455	23.719	87
Castrillón	170.346	6.943	177.288	34.911	57
Candamo	208.110	19.260	222.770	43.867	64
Cangas de Onís	471.118	51.118	512.375	102.865	56
Caravia	20.564	7.706	21.270	4.188	46
Carrión	174.087	2.324	176.611	34.778	66
Caso	85.849	12.833	98.662	19.492	42
Castrillón	138.468	1.854	140.322	27.632	62
Castropol	211.220	2.038	213.303	42.003	41
Concha	111.289	7.088	119.187	23.755	23
Colunga	188.340	11.943	195.283	38.454	93
Corvera	98.301	842	99.143	19.523	14
Cudillero	178.838	21.938	200.772	39.556	82
Deganya	24.601	2.100	26.701	5.267	93
El Franco	135.238	4.360	133.593	27.488	51
Gijón	377.304	27.673	385.067	75.827	12
Gozón	220.259	782	221.041	43.627	17
Grado	461.692	14.520	476.212	93.775	19
Grandas de Salime	83.218	567	83.388	14.938	82
Ibias	140.287	3.095	143.382	28.234	64
Lena	18.863	1.493	20.356	4.008	48
Leitariegos	18.865	1.293	19.600	4.165	165
Llanera	166.805	16.700	183.505	36.135	62
Llanes	355.511	29.488	384.998	75.813	61
Mieres	289.004	2.815	291.949	36.274	94
Miranda	193.807	3.081	186.398	37.167	96
Muros	77.342	1.869	79.711	15.696	61
Nava	164.632	1.317	184.001	34.001	64
Navia	178.540	2.371	176.488	34.768	84
Oviedo	69.442	2.631	72.073	14.192	54
Langreo	182.264	5.677	184.212	36.274	94
Laviana	178.053	2.639	183.382	37.167	96
Pravia	288.207	3.205	291.493	37.400	51
Ponferrada	144.294	4.000	162.924	44.125	125
Ponga	45.759	5.873	51.632	10.167	32
Pronzós	230.825	12.107	242.932	47.887	92
Ribadedeva	27.481	2.752	28.233	5.559	61
Sedas	456.810	14.190	473.000	32.961	57
Santa Eulalia de Oscos	35.769	849	36.818	7.250	46
San Martín del Rey	89.561	2.334	88.103	7.505	20
San Tirso de Abres	41.016	2.663	41.908	1.302	50
Santo Adriano	39.157	1.388	34.545	1.081	42
Santiago	52.887	2.071	64.908	10.812	42
Siero	434.020	4.020	446.666	4.855	465
Sobrescobio	39.569	3.666	43.265	8.418	40
Somiedo	119.814	2.468	124.018	54.084	98
Soto del Barco	100.987	10.062	111.059	17.895	60
Tapias	124.931	7.224	135.655	8.559	62
Taramundi	117.407	11.745	122.630	9.189	42
Teverga	118.918	3.712	122.630	24.148	17
Tineo	632.326	63.574	695.930	137.035	93
Valle alto Peñamellera	226.265	2.026	231.291	6.161	79
Valle bajo Peñamellera	64.249	4.296	65.545	13.497	81
Valdés	448.934	35.119	464.063	95.319	28
Vega de Ribadeo	117.407	9.852	127.259	25.059	71
Villanueva de Oscos	16.745	6.268	21.018	4.581	69
Villaviciosa	66.269	28.204	69.473	117.653	78
Villayón	66.284	30.572	96.886	19.072	78
Total.....	12.569.423	696.760	13.206.183	2.600.547	416.087

Contribuyentes	CUPO		BAJAS		TOTAL	
	Por el 16 por 100 para cubrir partidas faltas aprobadas en el año anterior, y demás conceptos determinados por la Administración en virtud de las disposiciones establecidas en el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.		Por indemnización de determinados contribuyentes que en el año anterior no han cumplido con sus obligaciones de pago de acuerdo con la legislación de la riqueza colonial y pecuaria establecida en el último periodo.		Liquidó repartido Pts.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
RIQUEZA rustica y colonial	4.072	30	4.724	30	4.724	30
VELOCIDAD DE LA BAJA	2.732	53	11.912	41	11.912	41
Total.....	601.633	11.912	621.390	72	621.390	72
RECAUDACIONES DE LA BAJA	54.50	54	38.368	95	38.368	95
Total.....	54.50	54	7.723	89	7.	

